



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00341-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ROBINSON DE JESUS GUTIERREZ AGUIRRE en contra de INDUSESGOS S.A.S., ALIANZA TEXTIL MEDELLÍN S.A.S, IVAN ENRIQUE ORTIZ MUÑOZ Y GRUPO EMPRESARIAL INDUSESGOS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Habrá de indicar la fuente de la cual obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado IVAN ENRIQUE MUÑOZ, manifestando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por este y allegará las evidencias correspondientes, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Habrá de aportar el poder en debida forma acorde a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es con la constancia de haberse remitido a través de mensaje de datos por el poderdante y en el que se faculte para la totalidad de las pretensiones, incluida la declaratoria de unidad de empresa o solidaridad y las consecuencias que se pretendan hacer valer. Lo anterior en virtud a que el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

-Formulará las pretensiones 6 y 7 con precisión y claridad, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 7 y 8, según lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

-Aclarará el hecho 2, ya que no es clara la labor denominada “los dos últimos años tuvo dos trabajadores a su cargo que le ayudaban con parte de los procesos”.

-Aclarará el día del mes de marzo del 2020, en el que prescindieron de manera unilateral de los servicios del demandante.

-Aclarará el hecho 10, pues manifiesta que “Ni al momento de la terminación unilateral, ni durante la ejecución del contrato individual de trabajo, se efectuaron los pagos a pensión, salud, riesgos profesionales” y en el hecho 7 manifiesta “los demandados efectuaron los pagos de seguridad social durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral”.

-Aclarará el hecho 11, pues manifiesta que “los demandados están en mora de pagar las obligaciones del sistema de Seguridad Social Integral y Pensión” y en el hecho 7 manifiesta “los demandados efectuaron los pagos de seguridad social durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral”.

-Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de declararse la unidad de empresa, sean predicables para bien respecto a INDUSESGOS S.A.S., ALIANZA TEXTIAL MEDELLÍN S.A.S. GRUPO EMPRESARIAL INDISESGOS S.A.S. E IVAN ENRIQUE ORTIZ MUÑOZ, o si se van a derivar de una presunta solidaridad entre ellas, caso en el cual, deberá solicitar la declaratoria de esta ultima figura, enunciando debidamente los fundamentos fácticos que así lo sustenten.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 185

hoy 04 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a8bc1d3f83b3ab21be4ce829335fdd46769159e083555a191c2f73732e1b2**

Documento generado en 03/11/2021 01:28:46 PM

³
RADICADO N° 2021-00341-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>